

Versión Estenográfica de la Vigésima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **cuatro** minutos del día **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del **Diputado David Martínez del Razo**, actuando como Secretarias las Diputadas **Reyna Flor Báez Lozano** y **Maribel Cervantes Hernández**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, gracias **Presidente** **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**; **Diputada Gabriela Hernández Islas**; **Diputado Jaciel González Herrera**; **Diputada Lorena Ruiz García**; **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin**; **Diputado Vicente Morales Pérez**; **Diputada Madai Pérez Carrillo**; **Diputado David Martínez del Razo**; **Diputada Maribel León Cruz**; **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**; **Diputada Anel Martínez Pérez**; **Diputado Bladimir Zainos Flores**; **Diputado Emilio De la Peña Aponte**; **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**; **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**; **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**; **Diputada Blanca Águila Lima**; **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**; **Diputado Silvano Garay Loredó**; **Diputada**

Maribel Cervantes Hernández; Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips; Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz; Diputada Engracia Morales Delgado; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Engracia Morales Delgado y el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada María

Ana Bertha Mastranzo Corona. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se ordena inscribir con letras doradas en el muro de honor de la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el nombre de la Profesora María de los Ángeles Grant Munive; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **7.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veinte** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes. –

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en



los términos en que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veinte** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Laura Yamili Flores Lozano dice, buenos días a todas y todos. Con su venia Presidente. Compañeras y compañeros diputados. **HONORABLE ASAMBLEA:** La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano, Representante del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9

fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala, al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, en materia de gestación subrogada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Cuestión Previa. Durante la LXIV Legislatura de este Congreso del Estado, el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual propuso adicionar diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Civil del Estado, y al Código Penal del Estado, en materia de gestación subrogada, sin que se haya dictaminado dicha iniciativa. El Artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala determina que, las iniciativas que no llegasen a dictaminarse quedarán como antecedentes y, el Artículo 87 del Reglamento Interior de este Congreso establece que, cualquier legislador o legisladora de la siguiente Legislatura puede hacer suya la iniciativa que no se llegó a dictaminar, pero debe hacerlo en el primer periodo ordinario. La disposición reglamentaria anterior, no es clara, toda vez que, ordena que cualquier diputado o diputada puede hacer suya una iniciativa de la Legislatura anterior, pero para ello debe hacerlo en el primer periodo, solo que dicho Artículo 87

Reglamentario no establece el año del primer periodo, es decir, no dice si debe ser durante el primer periodo ordinario del primero, del segundo o del tercer año, que es como se divide el ejercicio legal de una Legislatura conforme lo establece el Artículo 42 de la Constitución Política de Tlaxcala, en relación con el Artículo 4 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo. Sin embargo, para evitar cualquier confusión legal, primero señalo la inconsistencia del citado Artículo 87 reglamentario; segundo, la iniciativa referida presentada por mi compañero diputado partidario, la menciono como antecedente, pero no en el concepto legal de los Artículos 85 de la Ley Orgánica y 87 del Reglamento Interior, sino como un antecedente material presentado en la anterior Legislatura y que, materialmente, la hago mía, por tratarse de una propuesta de reforma necesaria, al seguirse actualizándose conductas ilegales e ilícitas respecto a la denominada maternidad subrogada, tan lacerantes para las mujeres, para sus hijos, y para la sociedad. En consecuencia, la presenta iniciativa tiene la misma finalidad que la presentada en la anterior Legislatura, que es la de proteger y garantizar los derechos de las mujeres y de las niñas y los niños, buscando evitar cualquier tipo de violencia y de trata de personas, ante lo que se ha denominado como gestación subrogada.

1. Antecedentes. Desde fines de los años setenta, se presentaron en Inglaterra los primeros experimentos de la llamada maternidad sustituta, maternidad subrogada, maternidad gestante, gestación subrogada o madre donante; incluso con algunos otros términos como el de *alquiler de vientres*, *alquiler de úteros* o *maternidad de alquiler*. En nuestro país, solo dos entidades, Sinaloa y Tabasco, tienen contemplada esta figura jurídica. En la Ciudad de México, pese a que

fue aprobada una reforma a su Código Civil, ésta nunca se publicó. San Luis Potosí, Querétaro y Coahuila, la han prohibido. Sin entrar a un análisis exhaustivo de dicha figura jurídica, para los efectos de la presente iniciativa, se consideran las definiciones legales del Artículo 283 del Código Familiar de Sinaloa, que la denomina **gestación subrogada**, y la de los Artículo 380 Bis 1 y 380 Bis 2, del Código Civil del Estado de Tabasco, que la considera como **gestación por contrato** con dos variantes: **gestación subrogada y gestación sustituta**. El Código Familiar de Sinaloa la define como: **Artículo 283.** *La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.* Por su parte, el Código Civil de Tabasco, la considera como: **ARTÍCULO 380 Bis 1.** *Gestación por Contrato. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.* **ARTÍCULO 380 Bis 2.** *Formas de Gestación por Contrato La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades: I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su*

vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante. Aún y cuando son varias las denominaciones, puede decirse que, la **gestación subrogada** es el negocio jurídico por el que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano __que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes__, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la criatura, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes, quienes podrán determinar la filiación del niño a su favor, ya sea antes o después de su nacimiento. La **gestación subrogada** es el término que utilizaremos para describir esta práctica y, de hecho, **no es** una técnica de reproducción humana. Es un procedimiento muy agresivo mediante el cual se somete a una mujer a un tratamiento de reproducción asistida con el objeto de que geste un embrión que puede ser genéticamente ajeno, para traer al mundo una o un bebé por encargo. Una característica de la gestación subrogada, es que, como servicio médico, **ningún sistema de salud pública lo contempla**, en todo caso, la autoridad médica emite autorizaciones o avala determinados procedimientos específicos e, incluso, envía como observadores a su personal médico, pero sin intervenir en esta forma de reproducción asistida, sin que tenga ninguna responsabilidad concreta en lo que es propiamente la aplicación de dicho procedimiento. La gestación subrogada es un asunto mucho más complicado de lo que la presión mediática y algunas publicaciones, ligadas al negocio de la tecno-reproducción, nos quieren hacer creer. En realidad, existen escasos estudios serios, profesionales y multidisciplinarios, que se refieran a este negocio jurídico, pero

coinciden en la falta de reglamentación estricta, que permita hacer jurídicamente armoniosos diversos derechos humanos entre sí, como el derecho a la familia (maternidad-paternidad), con el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, y el derecho a la identidad y a la filiación de los menores, por ejemplo. Donde, además, están en juego otros derechos con relación a las mujeres y a las y los menores, tales como a no ser objeto de cualquier tipo de trata de personas. Pese a que, en nuestro país, con las reformas constitucionales garantistas de 2011, se han desarrollado los derechos humanos con sus características pro persona y de progresividad, lo cierto es que, la legalización “garantista” de la maternidad subrogada y la explotación reproductiva de mujeres vulnerables, se hace visible cuando contemplamos la práctica de los contratos de gestación por sustitución desde una perspectiva global. La gestación subrogada, como procedimiento específico de reproducción asistida, desde el punto de vista estrictamente científico, desde luego, es un avance de la tecnología biomédica que puede hacer factible la formación e integración de familias cuando la mujer, integrante de una pareja, por alguna imposibilidad física o por recomendación médica, **no logra gestar** hijos y decide, con el apoyo de su pareja, contratar a otra mujer para que actúe como madre gestante sustituta. Las entidades donde se previene este procedimiento, establecen ciertos requisitos tanto para las posibles madres gestantes como para los que en un futuro serán los padres del ser humano puesto en el útero contratado. De estos requisitos pueden destacarse dos que, sustancialmente pretenden identificar la procedencia de este procedimiento: uno, el que la persona que pretenda ser madre, no pueda gestar, por

imposibilidad física o contraindicación médica; el otro, es que las madres gestantes, sólo pueden ser mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre. Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el contrato de maternidad gestante subrogada, concluye con el nacimiento de la o del menor, donde la filiación y los derechos y deberes que ello implica, desde el momento de la fecundación, corresponden a sus progenitores biológicos, es decir, a la madre y padre o madre subrogados. A priori, bien pareciera que la gestación sustituta, contribuye a la formación de familias y establece el derecho a tener hijos, como derecho humano; sin embargo, esta superficialidad jurídica, basada en una extensión interpretativa del Artículo 4º de la Constitución Federal, que garantiza los derechos a integrar una familia, a tener y decidir el número y espaciamiento de los hijos y al derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento, conlleva, en realidad, una forma de explotación de mujeres con fines reproductivos, que hace florecer una industria millonaria dedicada a rentar mujeres como pie de cría y a traficar bebés tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales. No es necesario recalcar que el tráfico de seres humanos debe ser combatido con toda la fuerza y desde todos los ámbitos pues, en un país que busca ser respetuoso de los derechos humanos, no es posible consentir que las personas sean transformadas en meros productos capaces de ser adquiridos o arrendados por terceros como cualquier objeto mercantil, aun y cuando se trate de una operación

prevista en la ley. **2. Motivos.** En este sentido, señalaré algunos de los inconvenientes fundamentales que motivan la presente iniciativa dirigida a proteger a las mujeres y a las y los menores, de la trata de personas y de la violencia en razón de género: **1.** La gestación subrogada, en cualquiera de sus formas o denominaciones, es una **grave violación a los derechos y a la dignidad de las mujeres y de las y los menores.** Es una forma de explotación reproductiva de las mujeres y convierte a los recién nacidos en objeto de transacción contractual y comercial, desnaturalizando la condición humana de las personas. Las mujeres y los menores se convierten en meros objetos de una relación comercial, toda vez que, la gestación subrogada es una operación onerosa, de compra de servicios, de renta de útero e, incluso, en realidad, ocurre también la venta de gametos para la inseminación en cualquiera de sus variantes. En suma, el ser humano, mujeres y menores, son objeto de una relación mercantil que puede ser legal o ilegal, pero al final de cuentas, son objeto de una vil compra-venta, de su útero, de su cuerpo, de sus gametos, del producto reproducido, como en los tiempos más oscuros de la esclavitud que, además, resulta muy redituable económicamente. **2.** La gestación subrogada **pone en riesgo la integridad física y psicológica** de las mujeres y menoscaba el **derecho fundamental de las mujeres a la filiación** mientras que, en el caso de los menores, **vulnera el derecho de éstos a conocer su origen e identidad.** Deja de verse la relación que existe entre el embrión y la madre gestante subrogada, independientemente de que ésta aporte o no sus propios óvulos, pues se dejan de lado, por una parte, el imperativo categórico de que **la madre es siempre conocida, que**

expresa la idea de que, en función del embarazo y del parto, la maternidad es un hecho biológico evidente y no puede impugnarse y, por otra parte, no se considera la relación madre gestante-feto, la cual se establece durante nueve meses y, de pronto, al darse el nacimiento, se rompe al existir un frío contrato mercantil que así lo determina. En este procedimiento, el hecho de que el óvulo fecundado pueda ser genéticamente ajeno, no significa que todo el cuerpo y la psique de la mujer embarazada no se vean involucrados y comprometidos tanto en el proceso de gestación como con el feto que se desarrolla en su cuerpo. Los estudios en epigenética revelan, además, una relación biológica bidireccional entre el feto y la gestante __sea o no una madre genética__ que deja huella y perdura en ambos organismos mucho más allá del embarazo y del parto.

3. La gestación subrogada contraviene derechos humanos fundamentales de mujeres, niños y niñas recogidos en convenios y tratados internacionales como son los siguientes: **Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (Artículos 3, 4 y 6).** *Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 4 1...; 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. Artículo 6. Los Estados*

*Partes tomarán todas las medidas apropiadas, **incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Convención de Naciones Unidas contra la Esclavitud (Artículo 1) Artículo 1. A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio.... Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Artículos 7, 9 y 35) Artículo 7.... 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. Artículo 9. ... 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar***

de residencia del niño. **2.**; **3.** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres **a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres** de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. **4.** Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, **información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.** Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. **Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Artículo 2, a), relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.** (Los Estados-Parte, han convenido en lo siguiente: ...) **Artículo 2.** A los efectos del presente Protocolo: a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) ...; c) ...; **Protocolo Adicional de la Convención contra**

el Crimen Organizado Transnacional (Artículo 3.1, inciso b)

Artículo 3. *Ámbito de aplicación:* **1.** A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a)... **b)** Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención (tipificados con al menos cuatro años de prisión); cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. **2....** **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Artículo 3, inciso a))**

Artículo 3. *Definiciones.* Para los fines del presente Protocolo: **a)** Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, **la acogida o la recepción de personas**, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza **u otras formas de coacción**, al rapto, **al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.** Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, **los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;** **4.** El deseo de ser padre o madre de niñas o niños que posean el material genético propio, no es un derecho ni un derecho humano. Los deseos no son automáticamente derechos. Por otra parte, el derecho a formar una familia, independientemente del tipo de familia que ésta sea

(tradicional, madre o padre solteros con hijos, heterosexual u homosexual con o sin hijos, concubinato, etc.), tiene que ser armonizado con otros derechos, de tal manera que un derecho no esté por encima o en detrimento de otros derechos, Si la gestación subrogada busca hacer valer el derecho a formar una familia, debe garantizarse también el derecho de las mujeres a no ser objeto de trata de personas o de violencia en cualquiera de sus variantes, particularmente cuando aparecen contratos onerosos con un dejo mercantilista por los altos intereses económicos que intervienen, donde el objetivo central de estos intereses, no es el cuidado de la mujer, la felicidad de las parejas o los derechos del menor, sino la ganancia económica que este negocio de reproducción asistida conlleva. Del mismo modo, debe cuidarse el que no se esté en contra de los derechos del menor, a su identidad y filiación una vez nacido e, incluso, a garantizar esa identidad ante la posibilidad de ser rechazado por sus padres biológicos o de gestación subrogada, toda vez que en no pocas ocasiones, los padres contratantes, una vez que conocen al recién nacido o antes del nacimiento, deciden no llevárselo por no ser el "producto esperado", por encontrarle algún "defecto", por ya no desearlo o por cualquier otra circunstancia real o ficticia, pero que finalmente origina el rechazo al menor; se afectan aún más la integridad humana y derechos del menor, cuando la mujer gestante sustituta también lo rechaza por no considerarla como su hija o hijo, o porque simplemente no estaba en sus planes tener otra hija o hijo, ya que ella sólo alquiló su vientre; situación que deja a las y los menores de madre gestante sustituta en plena violación frente a su derecho a la identidad, a saber quién es su madre o quiénes son sus padres,

ocurriendo también una violación a su derecho a tener una madre, lo que no es un deseo, ya que, finalmente, el hecho real es que fue parido por una mujer. La agrupación GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) dedicada al apoyo de madres gestantes bajo el proceso de maternidad subrogada, en un informe sobre casos de abuso por parte de las agencias intermediarias y de padres intencionales, señala que, en el caso denominado “LISA 2015-2016”, *Lisa, (quien) es una mujer de Tabasco que gestó para Eduardo y David, una pareja de San Diego, California. Por diversas irregularidades por parte de la agencia, decidieron continuar sin este intermediario, pero nunca firmaron un contrato. El bebé nació prematuro y con complicaciones de salud que requirieron costosos cuidados especiales. La pareja se negó a tomar cualquier responsabilidad al respecto. Para que el niño pudiera acceder a su seguro, Lisa y su esposo lo registraron como hijo suyo. Unas semanas más tarde, Eduardo y David se fueron y Lisa no supo más de ellos. Sin embargo, casi dos años después, Eduardo volvió y, con engaños y amenazas, hizo que Lisa le entregara a Valentino, el niño. Valentino ha recibido toda la atención médica que requiere gracias a Lisa y su familia. Ahora se desconoce su paradero y si está bien atendido.* Entre otros casos, este es un ejemplo de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y de la trata de personas y de rechazo respecto a la o el menor. **5. La subrogación “altruista” no existe.** No se puede denominar como “altruista” una práctica que exige la firma previa de un contrato, la renuncia a derechos fundamentales y que establece “compensaciones económicas”. La práctica del alquiler de vientres es más bien una práctica “mezquina y egoísta” que tiende a

conformar un sistema o especie de “criadas reproductivas” y convierte a los menores en objetos reproductivos de compraventa a la carta. La Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina (CATWLAC, por sus siglas en inglés), denunció que en México, al año, se venden o comercializan alrededor de 5 mil niñas o niños, con la práctica de la gestación subrogada, no únicamente en Tabasco y Sinaloa, donde está legalizada, sino en todo el país, interviniendo en dicho procedimiento, empresas de reproducción humana, agencias, personas reclutadoras, notarios públicos, profesionales de la medicina, clínicas u hospitales, estableciéndose una red de intereses económicos que sólo buscan su propio beneficio, quienes consideran a las mujeres como meros medios de producción, obligándolas a ceder a sus hijos en base al contrato firmado, que no necesariamente fue firmado con plena libertad, sino que fue firmado por la presión de las circunstancias socioeconómicas de la gestante subrogada, lo que resulta inadmisibles en un país que se precia de respetar los derechos humanos. **6. La industria del alquiler de vientres opera en países que se asumen como desarrollados utilizando las mismas tácticas criminales que las redes de tráfico y trata de seres humanos.** Estas tácticas incluyen la identificación y captación de mujeres en situación de vulnerabilidad social para que presten sus capacidades reproductivas. De hecho, la práctica del alquiler de vientres, es la manifestación más visible del **tráfico de menores y trata de mujeres** con fines de explotación reproductiva, reportando millonarios beneficios a agencias de intermediación y clínicas especializadas. **7.** En los casos de Tabasco y Sinaloa, donde han emitido normas sobre la maternidad gestante subrogada, no hay una

legislación clara y de estricta legalidad, dejando abierta conforme les conviene, la interpretación de las normas por todos los agentes que intervienen en el procedimiento, es decir, las normas establecidas son tan flexibles, tan genéricas y abstractas, que no existe un rigor jurídico ni en su interpretación ni en su aplicación, por lo que la legalización genérica de la gestación subrogada o alquiler de vientres supone, de facto, la legalización completa de esta práctica y la legitimidad de la explotación reproductiva de las mujeres, sin ningún control de estricto derecho, y también, sin control por las mismas autoridades sanitarias.

8. La gestación subrogada es una práctica de violencia y explotación hacia las mujeres, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad y de escasez de recursos económicos. Conforme a diversos estudios, las mujeres que han sido gestantes mediante contrato, son personas de entre 21 a 35 años, dedicadas al hogar, policías, estudiantes, desempleadas, enfermeras, empleadas privadas, entre otras ocupaciones, quienes como puede apreciarse en la gran mayoría de los casos, no son personas con solvencia económica, más bien, en el mejor de los casos, tienen lo necesario para subsistir con un nivel económico apenas por encima de la pobreza. Esta condición económica es la que las hace vulnerables al “alquiler de vientres”, lo que implica que, la presión socio-económica que padecen, las constriñe a aceptar los contratos de maternidad gestante subrogada, es decir, su condición económica evita la libertad para decidir, evita que acepte por su voluntad informada y altruista convertirse en madre gestante. Es por ello que estos procedimientos de reproducción asistida, son en realidad, una violencia en contra de las mujeres y, al comercializar una parte de su cuerpo, las convierte también, en

sujetos de trata de personas. **9.** A esta condición económico-social, que es razón suficiente para evitar la legalización de este tipo de prácticas, debe agregarse que, la reglamentación actual no tiene las características sustanciales de toda norma, pues si bien las legislaciones de Tabasco y Sinaloa que la previenen, son normas impersonales, generales y abstractas, en realidad adolecen de estos elementos intrínsecos a toda norma jurídica, toda vez que, la maternidad gestante subrogada no es una práctica asequible a todas las personas, como debiera ser, sino que está dirigida a las personas con altos recursos económicos que pueden costear el pago de trámites administrativos, el pago de honorarios quirúrgicos, de hospitalización y medicación, el pago de contrato a la madre gestante que va desde los \$150,000 a los \$270,000 y por los cuidados que a ésta debe dársele durante los meses de embarazo, más los gastos de alumbramientos y otros específicos; gastos que, por lo demás, tienen un alto costo, con ganancias millonarias para quienes aplican el tratamiento y para las clínicas u hospitales involucrados, incluidas las agencias de intermediación entre las madres gestantes y los futuros padres contratantes, como es el caso de la agencia "SERMA Maternidad Subrogada en México", que establece un costo promedio de \$950,000, como intermediaria, y refiere que en 9 años ha atendido 70 casos. **10.** Cuando los sistemas públicos de salud permitan la posibilidad de este tipo de procedimientos de reproducción asistida en sus propios establecimientos hospitalarios y por su personal médico, entonces, quizá, se alcance la universalidad de derechos, es decir, actualmente, la maternidad gestante sustituta está dirigida a una élite de personas que son las que pueden pagar estos servicios, puesto

que la parejas de escasos recursos, hombres o mujeres en condiciones de pobreza, con *imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*, en las condiciones actuales de desarrollo económico del país, donde la mayoría de la población es pobre, simplemente no tienen acceso a los beneficios científicos en este ramo, lo cual, en sí mismo, constituye una forma de discriminación, prohibida por el Artículo 1º de la Constitución Federal, ya que nadie puede ser discriminado por su condición económica; por ello, porque no se trata de una aplicación genérica de la ley, sino que tiene como destinatario a un sector elitista de la sociedad, es que no debe considerarse su reglamentación en sentido positivo. **11.** La industria del alquiler de vientres está presionando a representantes de gobiernos de todo el mundo y de las Naciones Unidas para legalizar esta práctica. Detrás de estas presiones, se encuentran los **intereses económicos y empresariales que pretenden que se considere el alquiler de vientres como una mera “técnica de reproducción asistida”** y como una cuestión de “libre elección” de las mujeres, obviando los riesgos y la situación de pobreza y vulnerabilidad de las mujeres que alquilan su vientre. **La legalización de la maternidad gestante subrogada, abre las puertas a la explotación reproductiva de las mujeres por parte de las élites económicas involucradas de estos países y del nuestro, así como a las mafias internacionales del tráfico de órganos, de personas y de la explotación de niñas y niños.** **12.** Es importante recordar que, **la práctica de la totalidad de los gobiernos y Estados del mundo, de acuerdo con sus propios códigos civiles y penales y en consonancia con los tratados internacionales suscritos, no pueden ni deben permitir**

el traslado internacional de los niños y niñas nacidas o nacidos a través del alquiler de vientres, ni tampoco deben permitir su registro o inscripción sin la certeza de su filiación y a su identidad, ya que con ello, alientan un fraude a sus propias leyes y avalan una práctica que conculca los derechos humanos de menores y mujeres. **13. El Parlamento Europeo pidió la prohibición general de la maternidad subrogada** en una resolución aprobada en 2015. La Eurocámara *"condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular, en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo"*. En el seno de la Organización de las Naciones Unidas no se ha abordado explícitamente el tema de la maternidad subrogada, en cambio, se han puesto a discusión medidas preventivas, descritas en el Informe A/HRC/37/60 de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre venta de niños en el contexto de acuerdos de subrogación de vientres, entre las cuales se encuentra que los Estados no deben adoptar regulaciones en materia de gestación por sustitución de carácter comercial basadas en el cumplimiento obligatorio o automático de los contratos de gestación por sustitución y las correspondientes órdenes de patria potestad previas al parto, pues con ello los Estados se convertirían en cómplices en la autorización de prácticas que constituyen venta de niños; de igual manera, el Informe señala que, los Estados deben regular debidamente la práctica para impedir la venta de niños y

respetar su prohibición internacional. Otra cuestión que conviene traer a colación: el problema del tráfico de niños a escala internacional. Aunque cuando se redactó la Convención sobre Derechos del Niño y el Protocolo relativo a la venta de niños y a la prostitución infantil, probablemente nadie estaba pensando en la maternidad subrogada, cualquier reflexión en torno a la misma ha de partir de la prohibición expresa de compraventa de niños, que ambos textos avalan, exigiendo que todas las medidas concernientes a éstos se guíen por el mejor interés de las y los menores, es decir, se pone énfasis en priorizar y garantizar sobre cualquier otro, el interés y los derechos de las y los menores. Pese a los grandes esfuerzos que se han realizado para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, siguen existiendo casos en los que se demuestra la falta de protección, por lo que es tarea del Estado Mexicano impulsar, garantizar y promover los derechos humanos de las mujeres desde los principios de universalidad, integralidad y progresividad. La violencia contra las mujeres, es una de las peores trabas que impide el goce pleno de sus derechos y del desarrollo de su personalidad. Según la Convención de Belem do Pará, la violencia contra las mujeres se manifiesta como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; esta definición nos permite visibilizar las diversas formas de agresiones que afrontan las mujeres a diario. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2007, establece en su artículo 4º, los cuatro principios rectores para el

acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales consisten en: **I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; **II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres; **III.** La no discriminación, y **IV.** La libertad de las mujeres. Son precisamente estos principios los que motivan la presente Iniciativa, que no tiene ningún otro propósito, que el de garantizar la dignidad y la libertad de las mujeres y, en el caso concreto, de los derechos de las y los niños, objetos de comercialización elitista. **3. Iniciativa.** Basándome en el respeto a la dignidad humana y a la libertad de las mujeres, es necesario legislar sobre la gestación subrogada, prohibiendo la mercantilización de los vientres de las mujeres. Es necesario tener una legislación que dé plena seguridad a las mujeres en contra de la comercialización de sus cuerpos, así como proteger los derechos del menor, por lo que se propone con la presente iniciativa, lo siguiente: **1.** Adicionar un segundo párrafo a la fracción VII, del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, estableciendo como violencia en contra de las mujeres en razón de género a la gestación subrogada. **2.** Adicionar un segundo párrafo al Artículo 170 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estableciendo que, en el caso de la gestación subrogada, **todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor de un contratante o de un tercero, adolecerá de nulidad absoluta.** **3.** Adicionar un tercer párrafo al Artículo 298 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **sancionando con pena privativa de libertad de cuatro a siete años de prisión, a quien participe en un procedimiento de gestación subrogada.** Por lo

anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar al Pleno de este Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se ADICIONA: un párrafo segundo a la fracción VII, al Artículo 6, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue: **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I...a VI...; VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; **Se considerará violencia contra los derechos reproductivos y contra la dignidad humana, a la gestación subrogada, entendida ésta como forma de reproducción asistida mediante la cual una mujer gesta un embrión fecundado por personas comitentes o contratantes para tal efecto, y donde la mujer se obliga a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación;** VIII...; IX....; **ARTÍCULO**

SEGUNDO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se ADICIONA: un párrafo segundo al Artículo 170 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 170.-** La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción. **No será objeto de contrato alguno la gestación subrogada, entendida ésta como la práctica médica por la que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano, que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la criatura, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes; en consecuencia, será nulo absoluto todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer a renunciar a la filiación materna y, por lo tanto, no surtirá efectos legales, ni será susceptible de hacerse valer por confirmación o prescripción.** **ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se ADICIONA: un párrafo tercero al Artículo 298 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano**

de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 298.** Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario. **Las penas establecidas en el presente Artículo, se aplicarán a quien participe en un procedimiento de gestación subrogada, entendida ésta como la práctica médica por la que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano, que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la o el recién nacido, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes.** **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de marzo del 2026. **AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO;** es cuanto Presidente; **Presidente** dice, de la

iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reformen y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, con su permiso Presidente. Con el permiso de la mesa, muy buenos días a todos compañeros, diputadas y diputados. **HONORABLE ASAMBLEA.** La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y

ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, iniciativa que se justifica y desarrolla con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PRIMERO.** El derecho a la protección de la salud es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal. Sin embargo, históricamente, la salud reproductiva y menstrual de las mujeres ha estado rodeada de estigmas y desinformación que perpetúan un sufrimiento silencioso e invisibilizado, ejemplo de ello es la **endometriosis y la dismenorrea. ENDOMETRIOSIS.** Para dimensionar el problema que planteo en mi iniciativa, es preciso entender la naturaleza fisiológica de la menstruación y de la endometriosis, al respecto, la literatura médica señala: Que la menstruación es un proceso fisiológico que inicia aproximadamente a los 11 años de edad y se define como el sangrado cíclico que ocurre del cuerpo del útero al exterior. La menstruación es un proceso fisiológico que inicia aproximadamente a los 11 años de edad; culturalmente es el paso a la madurez y procreación. Se presenta cada mes y dura de entre 5 a 7 días, y en promedio una mujer menstrua 80 ml por período, teniendo un promedio de 12 menstruaciones en un año. Previo y durante la menstruación algunas mujeres refieren molestias como aumento de peso, depresión,

ansiedad, congestión y dolor de la pelvis, para otras sólo se presentan sueño y hambre. La menstruación normal se define como el sangrado cíclico que ocurre del cuerpo del útero al exterior, entre la menarquia (primera menstruación) y la menopausia (última menstruación). El proceso natural dicta que todos los meses, los ovarios de una mujer producen hormonas que le ordenan a las células del revestimiento del útero hincharse y volverse más gruesas, de tal suerte que el útero elimina estas células junto con sangre y tejido a través de la vagina. Si bien un 90% de las personas menstruantes tiene reflujo del tejido menstrual por las trompas uterinas, presentando dolor al inicio de su menstruación, éste desaparece al segundo o tercer día. Sin embargo, la endometriosis constituye una alteración grave y sumamente dolorosa que rompe con esta normalidad fisiológica. La endometriosis es la implantación del tejido endometrial en sitios fuera del útero, es decir, que aquello que se desecha mes con mes por la vagina sale por las trompas uterinas hacia la cavidad pélvica, implantándose en todo lo que la rodea, extendiéndose y estableciéndose lejos, en el intestino o la cavidad abdominal. Independientemente del sitio donde se encuentren, estos implantes sangrarán en cada menstruación y aunque pase el período no desaparecerán por completo. Así, la endometriosis ocurre cuando las células del revestimiento de la matriz (útero) crecen en otras zonas del cuerpo, lo que puede causar dolor, sangrado vaginal abundante, sangrado vaginal entre períodos y problemas para quedar embarazada (infertilidad), por lo que este tejido se puede pegar a: ovarios, trompas de falopio, intestinos, recto, vejiga, revestimiento de la zona pélvica. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la endometriosis como una enfermedad crónica

que cursa con dolor intenso durante la menstruación, hemorragias menstruales abundantes, dolor pélvico crónico que no desaparece al finalizar el ciclo menstrual, esterilidad, distensión abdominal y náuseas. Hace años se consideraba normal que se tuviera dolor al menstruar, las recomendaciones eran ponerse una bolsa con agua caliente en el vientre, descansar y tomar té, lo cual en realidad ha afectado un diagnóstico temprano y oportuno. En algunas personas el dolor menstrual llega a ser tan intenso que no pueden realizar sus actividades cotidianas, desde sentarse o caminar, hasta orinar y defecar. Este dolor puede llegar a ser incapacitante e interferir con la vida diaria, lo que causa trastornos emocionales como depresión y ansiedad, que afectan la calidad de vida. Estos síntomas pueden estar presentes desde la adolescencia, aunque en muchos casos el diagnóstico se da hasta la adultez, cuando están asociados con problemas de infertilidad. De esta manera, el dolor menstrual excesivo con afectación a la calidad de vida recibe el nombre de endometriosis. El endometrio es el tejido que cubre la cavidad uterina (cavidad donde se alojan los bebés), tiene como función la implantación del embrión posterior a la fecundación, al no ocurrir un embarazo se desprende para dar paso a un nuevo endometrio, esto sucede cada mes. Un 90% de las personas menstruantes tiene reflujo del tejido menstrual por las trompas uterinas, presentando dolor al inicio de su menstruación, el cual desaparece al segundo o tercer día. En otras mujeres, el dolor no les permite seguir con su vida normal, a menos que tomen algún analgésico. Por el contrario, en la endometriosis el dolor no desaparece, sino que cada día aumenta, lo que dificulta realizar actividades tan simples como defecar; además este dolor se presenta

desde antes de menstruar y no se alivia con un simple analgésico. Existen tres tipos de endometriosis: superficial, ovárica y profunda. La endometriosis superficial tiene una profundidad (infiltración) de menos de 0.5 mm en los tejidos y con mayor frecuencia afecta al peritoneo. La endometriosis ovárica o de quistes ováricos es aquella que afecta sólo al ovario, generando quistes que van acumulando sangre hasta volverse vieja o color café, motivo por el cual reciben el nombre de quistes achocolatados. La afectación llega a ser localizada en ovarios, pelvis y órganos cercanos como cuerpo uterino, salpinges, sigmoides y vejiga. Por último, la endometriosis infiltrativa profunda afecta a menos del 3% de las pacientes y su infiltración es a más de 0.5 mm de profundidad, involucra intestino, vejiga, uréteres, nervios, y ligamentos. Desafortunadamente, es la que menos se espera, e incluso puede confundirse con cáncer. De hecho, aquellas pacientes que la padecen son las que suelen tener más complicaciones al momento del diagnóstico. En la endometriosis, el sistema inmunológico actúa como un vigilante constante, alertando al cuerpo mediante señales como dolor, fiebre o cansancio, las células defensivas -especialmente los macrófagos- trabajan de manera continua liberando factores proinflamatorios para intentar eliminar el tejido implantado. Sin embargo, este tejido no desaparece y, tras cada menstruación, se cicatriza formando fibrosis y adherencias entre órganos, lo que genera dolor y complicaciones. Dado que la endometriosis depende de los estrógenos, que estimulan tanto al endometrio dentro como fuera del útero, esta interacción hormonal provoca una sensibilización de los nervios periféricos, intensificando el dolor. Los síntomas de la endometriosis son diversos, pero todos se

asocian a dolor intenso e incapacitante previo y durante la menstruación, entre los principales síntomas, destacan: ► Períodos dolorosos: Los cólicos o el dolor en la parte abdominal inferior pueden empezar una o dos semanas antes de la menstruación. Los cólicos pueden ser permanentes y el dolor puede ser sordo a muy fuerte. ► Dolor durante o después de la relación sexual. ► Dolor al orinar. ► Dolor con las deposiciones. ► Dolor pélvico o en la parte baja de la espalda prolongado que puede presentarse en cualquier momento y durar 6 meses o más. Otros síntomas de la endometriosis incluyen: ► Sangrado menstrual abundante o sangrado entre períodos ► Infertilidad (dificultad para quedar embarazada o conservar el embarazo) Esta enfermedad puede presentarse desde la primera menstruación en la vida, muy frecuentemente las pacientes son tratadas por estreñimiento crónico, colitis, cistitis (inflamación de la vejiga), gastritis y hasta apendicitis. La falta de credibilidad y comprensión por parte de la familia y amigos, e incluso por el personal médico, llegan a ser frustrantes. A veces el sólo escuchar que los dolores de la menstruación son normales genera estrés y ansiedad, pues no puede ser posible que con cada menstruación la vida empeore y que siempre se tenga que estar alerta ante su llegada.

DISMENORREA La dismenorrea es una afección ginecológica caracterizada por la presencia de dolor pélvico o abdominal agudo, severo y recurrente que se manifiesta poco antes o durante el ciclo menstrual. Lejos de ser una simple molestia biológica natural, representa una condición médica que, en sus grados más severos, resulta clínica y funcionalmente incapacitante, afectando drásticamente el bienestar físico, mental y social de las niñas,

adolescentes y mujeres, al impedirles realizar sus actividades cotidianas de manera ordinaria. Clínicamente, esta condición se clasifica en dos tipos principales, siendo el primero la **dismenorrea primaria**. Esta variante se refiere al dolor pélvico abdominal en forma de cólico que ocurre en ausencia de una patología pélvica subyacente demostrable. A pesar de ser una afección altamente prevalente y de constituir la causa más común de ausentismo a corto plazo en escuelas y centros de trabajo, suele ser sistemáticamente infradiagnosticada, tratada de manera inadecuada y erróneamente normalizada, lo que lleva a las pacientes a soportar el dolor sin la debida atención médica. Por otro lado, la **dismenorrea secundaria** es el dolor menstrual crónico que tiene su origen patológico en una enfermedad pélvica específica, como lo son los miomas, los quistes ováricos y, de manera primordial, la endometriosis. En este escenario, el dolor no es un síntoma aislado, sino una señal de alarma de daños internos severos, provocando cuadros clínicos de tal intensidad que las mujeres pueden llegar a desmayarse, vomitar incontrolablemente e incluso requerir hospitalización de urgencia para el manejo del dolor. Los síntomas de la dismenorrea, en cualquiera de sus clasificaciones, trascienden el dolor pélvico, pues las pacientes experimentan calambres punzantes en la parte inferior del abdomen que pueden irradiarse a la espalda baja y las piernas, acompañados frecuentemente de una sintomatología sistémica que incluye náuseas, vómitos, alteraciones gastrointestinales como diarrea, fatiga profunda, dolores de cabeza y mareos; este cuadro sintomatológico agudo es lo que determina el grado de incapacidad física y emocional durante los días que dura la crisis. Por lo anterior, estimo que es técnica y

jurídicamente indispensable abordar la dismenorrea de manera conjunta con la endometriosis en esta iniciativa, debido a que la dismenorrea secundaria severa es la principal y primera manifestación clínica de la endometriosis. Por lo tanto, estimo que es pertinente regular integralmente la dismenorrea incapacitante y la endometriosis en la legislación de Tlaxcala, pues resulta un imperativo de salud pública y de equidad. **SEGUNDO.** La realidad estadística de esta enfermedad es alarmante y exige una acción legislativa por parte de este Congreso Local. De acuerdo con datos oficiales, "en México, una de cada 10 mujeres en edad reproductiva padece endometriosis en algún momento de su vida". La magnitud del impacto en la salud pública se refleja en que "la mitad de quienes desarrollan esta enfermedad tiene problemas de infertilidad y hasta 80 por ciento padece dolor crónico en el área de la pelvis al menstruar o al sostener relaciones sexuales". En tal sentido, resulta imperativo erradicar el subdiagnóstico que condena a las mujeres a vivir con dolor, ya que "se estima que en México afecta a más de siete millones de mujeres, muchas de ellas no están diagnosticadas debido a que consideran como normal el dolor menstrual". La omisión del Estado frente a dichas patologías ginecológicas tiene consecuencias fatales y sistémicas, pues "el retardo en el diagnóstico puede complicar el tratamiento; incluso, llevar a la muerte". **TERCERO.** Por lo anterior, considero que abordar la endometriosis y la dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, requiere un enfoque multidisciplinario y transversal, ya que no es un asunto exclusivamente clínico; es un problema que vulnera el desarrollo educativo, el sustento económico y el derecho a una vida libre de

violencia a favor de las mujeres. Por lo tanto, en mi iniciativa planteé reformas y adiciones a: La Ley de Salud, para garantizar que la detección temprana, diagnóstico oportuno y tratamiento integral de la endometriosis y de la dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante. En el ámbito educativo y laboral, resulta urgente reformar la Ley de Educación y la Ley Laboral del Estado para otorgar licencias y justificaciones médicas que protejan la estabilidad académica y económica de las pacientes. En materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es vital garantizar la atención desde la menarquia para evitar el progreso de la endometriosis, promoviendo una alfabetización menstrual que enseñe desde las aulas la realidad del cuerpo femenino. Finalmente, en el marco del Acceso a una Vida Libre de Violencia, estimo que debemos atacar la raíz cultural del problema, ya que la normalización del dolor es una forma de violencia, pues como ya he mencionado, la falta de credibilidad y comprensión por parte de la familia y amigos, e incluso por el personal médico, llegan a ser frustrantes, lo que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por todo lo expuesto, resulta inobjetable que la menstruación con dolor no es normal, y que **la salud menstrual de las mujeres es un componente de su propia dignidad humana**, lo cual, nos conduce a legislar para dejar de normalizar las ideas de que el período menstrual es doloroso, a efecto de garantizar el derecho a la salud a favor de las mujeres, niñas y adolescentes, desde un enfoque transversal. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** el artículo 104 Bis a la **Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: **Artículo 104 Bis. La Secretaría de Salud del Estado y las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar el derecho a la salud menstrual integral, así como la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento multidisciplinario de la dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante y la endometriosis. Para dar cumplimiento a lo anterior, implementarán las siguientes acciones: I. Brindar atención médica multidisciplinaria, especializada, clínica y quirúrgica, garantizando el establecimiento de mecanismos eficientes de referencia, atención y seguimiento integral de las pacientes; II. Impartir capacitación continua y obligatoria al personal de salud, orientada a la actualización diagnóstica y a erradicar la normalización, estigmatización y minimización del dolor vinculado con dismenorrea y endometriosis; III. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, protocolos de información y alfabetización menstrual en el ámbito escolar, estas acciones tendrán como objetivo la desmitificación del dolor menstrual, la identificación temprana de síntomas asociados a estas patologías ginecológicas y la canalización oportuna de las alumnas a los servicios de salud para su valoración médica. ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10

apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** la fracción X, y se recorre el contenido de la actual fracción X, para pasar a ser la fracción XI, ambas del artículo 75 de la **Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: Artículo 75. ...; I. a IX. ...; **XI. Las estudiantes tendrán derecho de ausentarse del aula, previo certificado o constancia expedida por un médico adscrito a una institución pública de salud, los días que sean necesarios cuando hayan sido diagnosticadas con endometriosis o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, sin que ello represente afectación en sus asistencias y evaluación escolar, a fin de que tales patologías ginecológicas no afecten su desarrollo educativo. Las autoridades educativas deberán otorgar las facilidades para que las estudiantes reciban clases de forma virtual, entreguen trabajos o apliquen exámenes en fechas alternativas o mediante plataformas digitales, cuando éstas concurren en las fechas en que sea necesario ausentarse a causa de dichas patologías ginecológicas; y XII. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 50 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar

del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación de la materia, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades se coordinarán a fin de: I. a XVII. ...; XVIII. **Garantizar a las niñas y adolescentes el derecho a la salud menstrual integral mediante la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento multidisciplinario de la dismenorrea en grado incapacitante y la endometriosis, erradicando la estigmatización y normalización del dolor; asimismo, deberán establecer en el ámbito escolar protocolos de alfabetización menstrual, canalización médica oportuna y mecanismos de protección académica que justifiquen sus inasistencias por prescripción médica, otorgando las facilidades necesarias para cursar clases y presentar evaluaciones mediante opciones virtuales o fechas alternativas, a fin de asegurar que estas patologías ginecológicas no vulneren su desarrollo educativo ni su bienestar. ARTÍCULO CUARTO.** Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** el primer párrafo de los artículos 17 y 18, ambos de la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: Artículo 17. Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las

amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados; **así como la negativa, condicionamiento u obstaculización para otorgar licencia o permiso con goce de sueldo, cuando las trabajadoras padezcan endometriosis o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante debidamente acreditados mediante certificado médico expedido por institución pública de salud.**

Artículo 18. Constituyen violencia docente, la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza que impide, descalifica y manipula el desempeño de las niñas o mujeres que están en proceso formal de enseñanza aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima, **así como la negativa, condicionamiento u obstaculización para justificar inasistencias, otorgar facilidades académicas o no reconocer certificado médico expedido por instituciones públicas de salud, cuando las estudiantes padezcan endometriosis o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante. ARTÍCULO QUINTO.** Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** un artículo 22 Quinquies a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue: **Artículo 22 Quinquies. Se otorgará licencia con goce de sueldo íntegro, para que puedan ausentarse de sus labores hasta por tres días hábiles cada mes, a las mujeres servidoras públicas que hayan sido**

diagnosticadas con endometriosis o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante. Para hacer efectivo este derecho, la trabajadora deberá presentar certificado o constancia médica correspondiente expedida por un médico adscrito a una Institución Pública de Salud que acredite el diagnóstico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones normativas que les correspondan, para la cabal aplicación del presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL;** es cuanto Presidente; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Salud, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, en apoyo a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se ordena inscribir con letras doradas en el muro de honor de la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el nombre de la Profesora María de los Ángeles Grant Munive**; enseguida la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips dice, gracias. Con el permiso de la mesa directiva. Buenos días a todos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA: A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 077/2025**, que contiene la **iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se ordena inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el nombre de la Profesora María de los Ángeles Grant Munive; presentada por las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Soraya Noemí Bocardo Phillips**; de conformidad con la facultad que les confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 10 apartado A, 78 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX y 38 fracciones I, IV y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

Tlaxcala, se procede a dictaminar con base a los siguientes:

RESULTANDOS. 1. Las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Soraya Noemi Bocardo Phillips, presentaron la iniciativa que nos ocupa, el día veintidós de mayo del año anterior, integrándose el presente expediente parlamentario para su estudio, análisis y dictamen procedente. A efecto de motivar la iniciativa de mérito, las iniciadoras, en lo conducente expresan: *“En fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés, el congreso de la unión remitió el oficio número D:G:P:L: 65-II-4-1972, No.: 4194, firmado por la Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, vicepresidenta en la Cámara de Diputados Congreso de la Unión, mismo que a la letra dice: “En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe: “Único. - La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los 32 Congresos Locales de la República Mexicana para que consideren la inscripción en sus Muros de Honor, de la primer Diputada Electa dentro de cada Congreso. Con la finalidad de visibilizar y reconocer la participación de las mujeres en los espacios de representación”. Fundando el citado acuerdo en los siguientes criterios: El nombre de la primera legisladora debe ser colocado en el Muro de Honor de las entidades federativas como un acto simbólico de reconocimiento y visibilidad histórica. Su inclusión tiene diversos significados importantes. a) **Reconocimiento de logros históricos:** La primera mujer que ocupa un cargo legislativo en cualquier Entidad Federal es un hito en la Historia Política y Social. Colocar su nombre en un lugar destacado resalta su contribución al avance de los derechos de las mujeres y a la inclusión política. b)*

Promoción de la igualdad de género: Este gesto subraya el compromiso con la igualdad de género, reconociendo que las mujeres han jugado un papel fundamental en la construcción de la política y la democracia. Su presencia en el Muro de Honor sirve como ejemplo y fuente de inspiración para las futuras generaciones. c) **Memoria histórica:** La historia de las mujeres en la política ha sido, en muchos casos, invisibilizada. Colocar el nombre de la primera legisladora es una forma de preservar y compartir esa historia, asegurando que su legado no se olvide y que se valoren los avances en la participación política femenina. d) **Visibilidad para futuras líderes:** Para las jóvenes y futuras generaciones de mujeres, este tipo de reconocimiento envía un mensaje poderoso sobre las oportunidades disponibles en la política. Es una manera de fomentar la participación activa de las mujeres en el ámbito legislativo y político. Este tipo de acciones son fundamentales para asegurar que los avances hacia una sociedad más equitativa y justa se mantengan presentes y se celebren en todos los niveles de Gobierno, reflejando el respeto por la diversidad, la igualdad y la inclusión en la política, todas la Mujeres que han dejado huella en la Historia de nuestro País, Estados, Municipios etc...” Las diputadas promoventes, en el contenido de la iniciativa en mención señalan que, en nuestro Estado, “la primera congresista fue María de los Ángeles Grant Munive, quien nació el 10 de marzo de 1929, en Tlaxco, en la zona rural del noreste de Tlaxcala, en pleno valle del Altiplano, de profesión maestra, de padre estadounidense y madre tlaxquense, con una visión amplia del panorama político del Estado en ese momento, de ahí que fue primera Diputada Local entre 1965-1968 y primera Diputada Federal de

Tlaxcala entre 1970-1973. Al término de su en cargo regresó a dar clases, periodo en el que Le ofrecieron, ser Senadora o Presidenta Municipal ofrecimiento que rechazó. Además, expresan que, la Maestra María de los Ángeles Grant Munive, comentó que ella llegó a la política gracias a la amistad que su padre Carmine James Grant Aguselli, tenía con el entonces candidato a la presidencia de ese municipio, Arcadio Hernández Rodríguez, motivo por el cual ocupó la regiduría en 1956, pues era necesario registrar a una mujer en la planilla. En este sentido, lamentó haber tenido que soportar las críticas tanto de hombres como de mujeres, pues las de su mismo sexo no veían con buenos ojos su participación. fue la primera mujer Diputada Local y Federal de Tlaxcala, una de las frases por las que se le recuerda es: “Las Mujeres Deben Luchar Por Sus Ideales”. ... Las diputadas iniciantes mencionan que: I. María de los Ángeles Grant Munive, hizo sus primeros estudios en Tlaxco. Sólo había una escuela, la primaria Máximo Rojas. Ahí se encontró con la música. En casa sus padres tenían piano y lo tocaban. Al mismo tiempo aprendió a sembrar y a hacer queso y también a montar caballos. Como en Tlaxco no había luz, ni calles, ni escuelas, sólo una calle larga empedrada, a los 12 años fue inscrita en el internado Esparza, en el Estado vecino de Puebla y paralelamente hizo estudios formales de piano. Se casó a los dieciséis años y medio con José Hernández Briseño, egresado del Conservatorio Nacional de Música, con quien procreó cuatro hijos: Silvia, José Jorge, Jaime Alejandro y Gustavo. El profesor de música murió cinco años después. Recuerda que en esa época no era bien visto que una mujer trabajara, menos que hiciera vida pública, pero ese fue su primer reto “fue muy difícil entrar a

trabajar”. En 1951 casi todas las maestras se trasladaban de la capital a Tlaxco, porque “aquí las mujeres no trabajaban, después de mucho pensarlo y con la anuencia de Grant Agucelli, animada por “un diputado” y el apoyo de Antonio Mena Montealegre, entonces Secretario de Educación de Tlaxcala empezó a dar clases. Tomó el puesto de su marido quien daba música y piano en el preescolar y la primaria. Formó un grupo exclusivo de niñas. Así ingresó a la escuela pública. Aunque su progenitor, boyante agricultor le aseguraba el sustento, él mismo le recomendó poner en práctica sus conocimientos y ganarse la vida. Pronto fue conocida por los recitales públicos del grupo de niñas. En esa época los maestros cobraban con recibos, al año siguiente los pocos maestros del pueblo fueron incorporados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SENTE). Y ella se afilió, maestra y viuda, cercana a diputados y gente política, asistía a muchas tertulias y reuniones con la clase política de Tlaxco. Las tlaxcaltecas la invitaron a la ciudad de México a una reunión donde se le dieron las gracias a Adolfo Ruíz Cortines por la iniciativa del sufragio femenino y fue. Luego en 1956 fue invitada al “destape” de Joaquín Cisneros Molina como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Ella recuerda que la invitó Rebeca Torres Ortega, en ese momento presidenta municipal de Tlaxcala. Fue por esta ruta que la maestra Grant Munive refiere que tras 1953 se abrió el camino a las mujeres y ella fue la primera regidora que tuvo Tlaxco. Durante su campaña, recorrió todas las comunidades y se dio cuenta de muchos problemas, “muchos todavía pendientes”, niños enfermos, falta de escuelas, escases de médicos en las rancherías. Como candidata a Diputada Ganó por amplio margen. Durante su función de

diputada local se encontró con las mujeres y con la violencia familiar. Fue gestora de estos problemas y le tomó tiempo llegar a la conclusión, más allá de la vida familiar, tenía que hacerse. Su origen y su condición la pusieron a pensar en los efectos que tenía esa violencia. **2.** En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el día veintidós de mayo del año próximo pasado, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la presente iniciativa con proyecto de Decreto a la Comisión que suscribe, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe emite los siguientes: (Presidente solicito apoyo con la lectura; **Presidente** dice, gracias Diputada, se le pide a la Ciudadana **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** continúe con la lectura; en consecuencia con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, gracias Diputado, **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en la fracción II del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en donde se define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II.** En las fracciones I, IV y VII del artículo 38, del Reglamento Interior del

Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder legislativo local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, “realizar los actos pre y pos legislativos respecto de Leyes, Decretos o Acuerdos relacionados con su materia”,** así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...”** respectivamente. Esta Comisión tiene la facultad para dictaminar el presente asunto conforme al artículo 78, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que a la letra dice: **“El Pleno del Congreso del Estado constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio organismos integrados por diputados que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. A estos organismos se les denominará comisiones ordinarias y tendrán a su cargo estudiar los expedientes que se les turnen y emitirán los proyectos que legalmente procedan en la forma y términos establecidos por esta ley”**. En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sustenta aquella competencia: **“Las comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en los Artículos subsecuentes, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el presidente de la Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación y Concertación Política o la Comisión Permanente.”**

III. La Comisión Dictaminadora pudo constatar y corroborar en los archivos de este Poder Legislativo, que la primera mujer electa como Diputada en el Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante de la XLV Legislatura, cuyo ejercicio Constitucional resultó del año 1965 a 1968, la cual estaba integrada por siete diputados, siendo la Profesora María de los Ángeles Grant Munive, la única y primera mujer en ostentar este cargo, sin soslayar su participación dentro de la Mesa Directiva del Congreso del Estado como Diputada Secretaria, como así se observa en el Decreto Número 1, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 8 de Diciembre de 1965, que corresponde a la apertura del Primer Periodo Ordinario de sesiones correspondiente al Primer año de Ejercicio Legal. Es de resaltar que, en la Legislatura en mención, se expidió el Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 21 de febrero de 1968, TOMO LXII, NUM. 8, la Ley de Obras de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, siendo un parte aguas que hasta la fecha ha permitido regular el abastecimiento a nuestra población de este vital líquido, ordenamiento jurídico que tuvo lugar con el apoyo Legislativo de la entonces Diputada María de los Ángeles Grant Munive. IV. Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Iniciativa presentada por las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Soraya Noemi Bocado Phillips, es factible para su aprobación, al tratarse de un reconocimiento a una mujer tlaxcalteca que representa un legado histórico, social y precursora de la lucha por la búsqueda de equidad de género en Tlaxcala y de las primeras a nivel nacional que enaltecieron a las mujeres del Estado. Es importante mencionar que el 30

de mayo de 2022, en el Salón Verde de este Palacio Legislativo, se le otorgo un reconocimiento a su trayectoria y obra, junto con el bastón de mando, como primera mujer Diputada del Congreso del Estado de Tlaxcala, por mejorar las condiciones de vida, tanto del municipio de Tlaxco de donde es originaria como del Estado, en el marco de la conmemoración del CLXV aniversario del inicio de las Funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala. Con este reconocimiento se destaca la participación de una mujer que con su ejemplo deja un legado como precedente del avance que la mujer tlaxcalteca ha mantenido durante tantos años de lucha, que si bien aún faltan muchas cosas por hacer, es de enfatizar que la participación de la mujer en nuestro Estado ha dado frutos al contar con mujeres que destacan en su trayectoria en el Servicio Público quienes ocupan cargos como titulares en los tres niveles de Gobierno, siendo su participación activa en los congresos locales y en el Congreso de la Unión donde un gran número de mujeres participan y ocupan una curul, en este caso su voz ahora es escuchada para aportar en el crecimiento de los estados y del país, equilibrando de esta manera las decisiones para que los avances contemplen la perspectiva y equidad de género, consolidando de esta manera políticas públicas que beneficien a la población en general. Bajo tales consideraciones, esta Comisión dictaminadora es coincidente con las proposiciones expuestas en la Iniciativa presentada por las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Soraya Noemi Bocardo Phillips, de inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial de esta Soberanía, el nombre de las Profesora María de los Ángeles Grant Munive. Por los razonamientos

anteriormente expuestos, la suscrita Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45, 47 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7 y 9 fracción II y 10 apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala ordena inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el nombre de la Profesora “María de los Ángeles Grant Munive”, como la primera mujer Diputada Local del Congreso del Estado de Tlaxcala.**

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La inscripción de las letras doradas referidas en el presente Decreto, se realizará en sesión extraordinaria pública y solemne del Pleno del Congreso del Estado que se convocará exclusivamente para ese fin a celebrarse en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el día y hora que la Presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política determinen, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 fracción IV; 48 fracciones VIII y XVII; 68 fracciones III y VI y 69 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre Y Soberano de Tlaxcala de

Xicohtencatl, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**; es cuanto Presidente; **Presidente** dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto, que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone

a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, en apoyo a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez dice, gracias Presidente, **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXV 194/2025. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA**

LEGISLATIVA: A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 194/2025** que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a la iniciativa incluida con base en el siguiente:

RESULTANDO. ÚNICO. La Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, impulsa su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente: [...] *De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Al respecto, la primera sala de la SCJN el emitir la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) estableció que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y por el*

cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todos, entendida ésta, en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida cosificada. En efecto, se trata de un valor supremo establecido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, la dignidad humana debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación. [...] Ahora se reconoce que una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, pero, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, ya que, en ese tipo de interacciones digitales las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida. El reconocimiento de este nuevo escenario, finca nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal,

al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión. Así, surge el concepto de violencia digital sexual, que se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras. Este tipo de violencia puede estar facilitada por algoritmos y dispositivos tecnológicos tales como teléfonos móviles e inteligentes, tabletas, computadoras, sistemas de geolocalización, dispositivos de audio, cámaras o asistentes virtuales. Este tipo de violencia puede verificarse en una gran variedad de plataformas de internet, por ejemplo, redes sociales, servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicaciones para citas, videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido, foros de discusión en línea o plataformas generadas por los usuarios. En ese sentido, la ciberviolencia es un concepto en constante evolución, ha variado desde los orígenes de internet y seguramente seguirá transformándose a medida que las plataformas digitales y las herramientas tecnológicas sigan avanzando interrelacionándose más y más en nuestra vida. Sobre este tema, es del interés de esta iniciadora señalar que, en México, se han tomado acciones específicas relevantes como la denominada "Ley Olimpia" que, provocó un conjunto de reformas legislativas dirigidas a reconocer la ciberviolencia y, como consecuencia, sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. [...] Desgraciadamente, la aceleración del progreso y la mejora constante de las tecnologías, también han permitido una

acelerada y diversificada generación de supuestos en los que las imágenes íntimas no fueran reales, sino fabricadas, manipuladas o generadas artificialmente mediante herramientas digitales o de inteligencia artificial (deepfakes); lo cual provocaría que, en casos como esos, a pesar de provocar el mismo daño a las víctimas, por virtud del principio de estricto derecho, no haya posibilidad de sancionarse. Ello es así, ya que, en esos casos, aunque la víctima nunca participó materialmente en la producción del contenido, ni lo consintió, el daño a su intimidad, reputación y dignidad es equiparable o, incluso más grave, ya que se le atribuirían conductas sexuales inexistentes con apariencia de veracidad, lo que favorecería o, mejor dicho, potenciaría su cosificación y estigmatización social y, por tanto, una afectación grave a su dignidad. En atención a lo anterior, resulta perfectamente posible que, en el contexto actual de desarrollo tecnológico, una persona se vea involucrada en una escena de carácter íntimo que jamás realizó ni consintió y sin tener conocimiento previo ni otorgar autorización alguna para la creación, manipulación o difusión de dicho material, y ello actualice una conducta facilitada por herramientas digitales avanzadas como la inteligencia artificial y la manipulación de imágenes (deepfakes), que pueda ser expuesta sin consentimiento al escrutinio y juicio público, atentando gravemente contra su intimidad, reputación, honor y dignidad, sin que medie responsabilidad alguna por su parte. En esos casos, la víctima se enfrentaría a un daño real y profundo, equiparable o incluso superior al sufrimiento ocasionado por la difusión del material auténtico, ya que se le atribuirían conductas inexistentes con apariencia de veracidad, lo que potenciaría, como antes se dijo, su cosificación y estigmatización

*social. [...] En atención a lo anterior, es que propongo tipificar como una hipótesis adicional al delito de violación a la intimidad sexual, la relativa a quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, técnicas de manipulación digital o cualquier otro medio análogo, simule, altere o genere imágenes, audios o videos de contenido íntimo o erótico-sexual, reales o ficticios, con apariencia de veracidad, sin el consentimiento previo, libre, específico e informado de la víctima, aun cuando ésta no haya participado materialmente en su elaboración. [...] Con el antecedente descrito; efectuado el estudio y análisis correspondiente, la Comisión Dictaminadora procede a emitir los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: **“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las*

atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente. Mientras que la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracción IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde ***conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal***. Luego entonces, dado que en el asunto en particular consiste en la proposición legislativa tendiente a reformar una porción normativa del Código sustantivo penal local, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. **III.** Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por esta dictaminadora, se colige que la iniciativa presentada por la Diputada iniciadora, cuenta con los elementos sustanciales y con la motivación correcta, pues de la misma se desprende la intención de reformar una disposición intrínsecamente relacionada con un tipo penal, razón por la que deberá integrarse al catálogo de conductas típicas de la ley sustantiva penal en el Estado de Tlaxcala. **IV.** La Comisión Dictaminadora, coincide con la iniciativa que se analiza, pues pretende potenciar la protección y seguridad de los sectores vulnerables en el entorno digital, asimismo se debe decir que la propuesta que se provee no pretende regular las plataformas digitales ni la red de internet, por lo que es evidente que no existe invasión de esferas de competencia. **V.** Este órgano dictaminador coincide con la

Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, respecto a su propuesta, pues ciertamente la violencia digital debe entenderse como el uso de tecnologías de la información y comunicación para agredir, acosar o silenciar, causando daños psicológicos, emocionales y sociales. Estas conductas conocidas como ciberacoso, se presentan principalmente con la creación, reproducción y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, incluso con la suplantación de identidad o imagen mediante uso de tecnologías de inteligencia artificial. Es de dominio público que este tipo de violencia se manifiesta a través de redes sociales, mensajería y aplicaciones, y puede llevar a la autocensura y al aislamiento de las víctimas. En la actualidad los avances tecnológicos dan lugar a prácticas novedosas mismas que crean cambios sustanciales en la forma en la que se comunica la sociedad. El desarrollo tecnológico es dinámico, pues se encuentra en constante cambio, que en esencia debería cubrir necesidades actuales dejando atrás aquellas que ya no resultan importantes, obviamente su fin es mejorar la vida en sociedad cada vez más globalizada y en lo particular; ejemplo de ello es la llamada inteligencia artificial (IA) que es impulsada por avances en realidad ampliada, reconocimiento de voz y de emociones, algoritmos configuradores de máquinas y plataformas digitales, aprendizaje mejorado, gestión de datos masivos, entre otros. Al respecto, es importante establecer que, de acuerdo con el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, de la Real Academia Española, la Inteligencia Artificial es la *“disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento*

lógico." A mayor abundamiento, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el *High Level Expert Group on Artificial Intelligence* de la Comisión Europea publicó la definición siguiente: *"La inteligencia artificial (IA) se refiere a sistemas diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en el mundo físico o digital percibiendo su entorno, interpretando los datos estructurados o no estructurados recopilados, razonando sobre el conocimiento derivado de estos datos y decidiendo las mejores acciones de acuerdo con parámetros predefinidos para lograr el objetivo dado"*. Los sistemas de IA pueden utilizar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico y también pueden adaptar su comportamiento analizando cómo el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores. Los medios digitales se han convertido en una forma de interactuar en el entorno social moderno; específicamente por el tema que ocupa el presente análisis por medios digitales, involucra sin lugar a dudas un arma de doble filo, en la que, por una parte, genera beneficios, pero en otra la posibilidad de perjudicar, afectando significativamente nuestra imagen, vida íntima o privada. En este orden de ideas, que los derechos fundamentales, se podrían ver sometidos a una presión diferente a la del mundo físico. Por lo tanto, se tiene que pensar cómo se regular y tutelar esos derechos fundamentales en un mundo en proceso de digitalización. Actualmente, con el internet, se pueden lograr cosas que no eran posibles hace cincuenta años. Sin embargo, esta forma de libertad puede dar lugar a abusos; por ejemplo, el cibercrimen. En este caso, se debe verificar que nuestro marco normativo vigente sea eficiente. Tal como se viene explicando, el internet representa un avance significativo para el mundo, debido a que conecta a los individuos con

todas las dimensiones de la experiencia personal, incidiendo incluso en nuevos horizontes para mejorar la calidad de la educación y la transformación de los modelos educativos, entre otros beneficios; sin embargo, las desventajas también se hacen presentes, como es el caso de la delincuencia digital, acoso en línea, exposición de contenido inapropiado, que invaden sin lugar a dudas la privacidad o a la intimidad personal e imagen de las personas. La prerrogativa a la privacidad o la intimidad es aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas el conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. No puede negarse que en la actual era digital, la privacidad e intimidad personal se ven altamente vulneradas por la automatización de datos. Al respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 73/179 de 2018, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, misma que señala entre otros aspectos lo siguiente: " ... *el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), y que, por lo tanto, esta*

cuestión suscita cada vez más preocupación". Se robustece lo anterior, destacando que la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante dicha resolución, resaltó la preocupación de que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos y tener repercusiones particulares en las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables y marginadas. Con base en lo anterior, este órgano dictaminador advierte que la propuesta legislativa de la iniciante es plenamente razonable desde el punto de vista convencional, por lo que es oportuno continuar con la justificación respectiva del tema. Ahora bien, se debe mencionar que la ciencia de computación y la inteligencia artificial contemplan rubros de automatización como lo son el *Machine Learning* y el subcampo de la técnica o método *Deep learning*. Este último resulta vital en Inteligencia Artificial, debido a que los algoritmos de deep learning tiene multitud de aplicaciones, entre ellas, la **visión artificial**, la cual adquiere la capacidad de reconocer caracteres, imágenes, objetos e, incluso, rostros, asimismo, el **reconocimiento de voz**, el objetivo de este campo es conseguir que las máquinas entiendan mejor los comentarios de los usuarios para sacar más valor a las conversaciones, la cual se puede usar para publicar en redes sociales, enviar mensajes de correo, buscar en el navegador sin necesidad de escritura, o bien traducir textos, localizar palabras clave en informes o documentos, entre otros, y por último, el **procesamiento del lenguaje natural**, que consiste en que la comunicación entre la máquina y la persona es procesada por el lenguaje natural que este posea, como el inglés, español, entre otros. Derivado de esta tecnología, surgen los denominados deepfakes que

son contenido multimedia, normalmente vídeo, manipulado de manera realista mediante Inteligencia Artificial (IA). La palabra "deepfake" combina "deep learning" (aprendizaje profundo, una rama de la IA) y "fake" (falso). Las redes neuronales artificiales se entrenan con imágenes y vídeos reales para aprender a imitar la apariencia y los movimientos de una persona y luego crear contenidos donde dicha persona aparece diciendo o haciendo cosas que nunca hizo. Por lo tanto, la persona suplantada puede ser cualquier persona, de quien pueden difundirse información falsa, mediante el intercambio de rostros, imágenes o audios manipulados y perfilados para presentar el aspecto y sonido de personas reales, afectando no únicamente su intimidad, sino socavando su privacidad e imagen; de ahí que dicha tecnología plantea serias preocupaciones éticas y legales, como lo refiere la legisladora iniciadora. Así, es evidente que los avances tecnológicos están cambiando la forma en la que se ejercen, se vulneran y se protegen derechos fundamentales, como intimidad, privacidad e imagen, ello conlleva la necesidad de un nuevo marco legal de regulación. La Comisión que dictamina coincide con la iniciante en que la Ley se debe adaptar a esta era digital, como consecuencia de ello, las deepfakes representan uno de los más grandes problemas para nuestro sistema social, son una amenaza creciente para la privacidad, la confianza y la estabilidad general, su capacidad para generar contenido falso altamente realista plantea desafíos significativos en diversos ámbitos y solo a través de la regulación se podrá hacer frente esta problemática y preservar la autenticidad y la confianza en el mundo digital. **VI.** Esta Comisión Dictaminadora advierte factible la iniciativa presentada por la

compañera Diputada, ello en razón a la trascendencia que implica sancionar las conductas que vulneren la intimidad sexual, mediante la Inteligencia Artificial. Adicionalmente, se debe decir que la tutela del derecho a la intimidad da lugar a la concepción de "Autodeterminación Informativa". Este concepto se debe entender como un derecho personal. El Derecho a la Autodeterminación Informativa es aquel que posee todo individuo para decidir sobre la aportación y utilización de datos sobre su persona, tales como datos de identificación, experiencia laboral, filiación política, religión, entre otros. Este derecho es personal, subjetivo e irrenunciable. No pasa desapercibido para esta dictaminadora que actualmente existen diversos procedimientos de edición de video a través de deep learning, por lo que el término deepfakes ya no se refiere solo al tipo de intercambio de caras utilizado en las publicaciones originales, pues ahora es más sencillo crear vídeos falsos, manipulados a través de técnicas de inteligencia artificial. Por todo lo expuesto, la suscrita Comisión considera sumamente importante reformar al ordenamiento penal sustantivo, los supuestos que van inmersos a la vida privada de las personas, que socavan su intimidad sexual, por medio de las redes sociales, empleando la Inteligencia Artificial, incidiendo significativamente en la prevención del delito. La prevención es una función propia de las leyes penales sustantivas y que siempre está vinculada al derecho punitivo, para el caso que nos ocupa, opera con la expedición de normas generales que contemplan los tipos penales, es decir, es abstracta y no se refiere a casos concretos, además de que la prevención penal es una función exclusiva del Gobierno del Estado, a través de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, concretamente por lo que

hace a esta Soberanía, mediante la creación de normas generales y abstractas. VII. Finalmente es importante establecer que la propuesta que se provee mediante el presente dictamen es dable, no obstante, el órgano dictaminador propone realizar modificaciones de redacción, sintaxis y de técnica legislativa a la misma, ello por así convenir a la funcionalidad de la norma. Por lo anterior es que, esta Comisión se permite someter a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 295 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 295 Bis. A quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o total, de naturaleza íntima, erótica o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Se impondrán las mismas penas a quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, técnicas de manipulación digital o cualquier otro medio análogo, simule, altere, genere, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de naturaleza íntima, erótica o sexual, reales o ficticios, con apariencia de la persona, sin el consentimiento previo, libre, específico e informado de la víctima, aun cuando**

ésta no haya participado materialmente en su elaboración. Se entenderá por inteligencia artificial a las aplicaciones, programas cibernéticos o tecnologías que, a partir de instrucciones humanas, son capaces de analizar imágenes, audios o videos y realizar ajustes automáticos para alterarlos, modificarlos o generarlos con apariencia realista. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido: I. Por el cónyuge o por persona vinculada con a la víctima por relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Por persona que mantenga o haya tenido relación laboral, familiar o de amistad con la víctima; III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico, y IV. Se cometa en contra de una mujer. Este delito se perseguirá por querrela. Para la investigación de este delito, el Ministerio Público deberá ordenar el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse aplicando la legislación penal vigente en el momento de la comisión del delito. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.** **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez. En uso de la palabra la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en

lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**; enseguida la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez dice, gracias Presidente. Mi voto es a favor porque al aprobarse esta iniciativa se da un paso muy importante para defender algo que siempre está por encima de cualquier avance tecnológico, la dignidad de las personas humanas. Anticipadamente quiero reconocer con respeto y convicción la voluntad política de las y los diputados de esta LXV Legislatura, quienes se respaldarán la reforma al Código Penal del Estado para sancionar el uso indebido de la inteligencia artificial cuando esta sea utilizada para violentar la intimidad de las personas. En política hay momentos que exigen alturas de miras y muchas de las veces se deja de lado agradecer y este es uno de ellos porque cuando se trata de proteger los derechos humanos no debe haber cálculos políticos, ni colores partidistas, ni indiferencia institucional. Hoy estamos a punto de cerrar un vacío legal que ya estaba siendo aprovechado para cometer una de las formas más nuevas, graves y crueles de violencia digital, la creación de contenidos íntimos, falsos mediante inteligencia artificial conocidos como de "ditface". La tecnología avanza a gran velocidad, pero la Ley no puede quedarse atrás. Con esta reforma al Artículo 295 Bis el Código Penal de Tlaxcala se deja claro que quien utiliza esta herramienta tecnológica para simular, manipular, fabricar imágenes, audios o videos de contenido íntimo, sexual, sin consentimiento, también deberá enfrentar consecuencias penales.

Porque el daño que genera estos contenidos no depende de si la imagen es real o falsa. El daño existe desde el momento en que se vulnera la intimidad, se destruye la reputación y se expone públicamente a la persona a humillación, acoso o al hinchamiento digital. La violencia digital tiene rostro de mujer. Miles de mujeres han sido víctimas y jóvenes también de este tipo de agresiones que no solamente afecta su vida personal, sino también su estabilidad emocional, su desarrollo profesional y su participación en la vida pública. Por eso, esta reforma también contempla agravantes para las mujeres. Quiero agradecer profundamente el respaldo de mujeres y organizaciones que acompañaron esta iniciativa desde su origen: Diana Morales, fundadora del colectivo “Ciberpin”, Coral Ávila Casco, del colectivo Mujeres en consenso, Elsa Cordero, titular del colectivo 50+1, Alí Gutiérrez de la Red de Acción Ética Política. Martha Isabel Olmedo, del colectivo “Latatel tlx”. Su acompañamiento demuestra que cuando las mujeres se organizan y alzan la voz, la ley puede cambiar para proteger mejor a la sociedad y para que Tlaxcala defienda la intimidad, la libertad y el honor de las personas. Es cuánto. **Presidente** dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Martínez Pérez Anel, sí; Aguilar Vega Sandra Guadalupe, sí; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever

Alejandro, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Hernández Islas Gabriela, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Águila Lima Blanca, sí; Martínez Sánchez Miriam Esmeralda, sí; Villeda Temoltzin María Aurora, sí; Bocardo Phillips Soraya Noemí, sí; Garay Loredó Silvano, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Pérez Carrillo Madai, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Martínez del Razo David, sí; Cervantes Hernández Maribel, sí; **Secretaría** dice, se informa el resultado de la votación, **veintiún** votos a favor y **cero** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Martínez Pérez Anel, sí; Aguilar Vega Sandra Guadalupe, sí; Villantes Rodríguez



Brenda Cecilia, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Hernández Islas Gabriela, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Águila Lima Blanca, sí; Martínez Sánchez Miriam Esmeralda, sí; Villeda Temoltzin María Aurora, sí; Bocardo Phillips Soraya Noemí, sí; Garay Loredó Silvano, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Pérez Carrillo Madai, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Martínez del Razo David, sí; Cervantes Hernández Maribel, sí; **Secretaría** dice, se informa el resultado de la votación, **veintiún** votos a favor y **cero** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio sin número que dirige Emilio González Cortes, Presidente Municipal



de Mazatecochco de José María Morelos, a través del cual solicita a este Congreso copia certificada del Expediente Parlamentario LXIV 065/2023. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio número PMC/0073/2026, que envía Román Montiel Santiago, Presidente Municipal de Cuaxomulco, a través del cual informa a este Congreso que el C. Eladio Romero Bautista, Presidente de Comunidad de Zacamolpa, ha solicitado licencia para separarse del cargo, misma que fue autorizada por el Cabildo; asimismo, informa que el C. David Corona González, asumirá las funciones de Presidente de Comunidad, en su carácter de suplente. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio número OFICIO/PRES/283/03/26, que dirige la Ing. Gudelia Palma Corona, Presidenta Municipal de Ziltlattepec de Trinidad Sánchez Santos, a través del cual informa a este Congreso que el C.P. José Luis Xochipa Águila, asumirá las funciones correspondientes al cargo de Tesorero. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio MSJT/SM/011/2026, que dirige Ezequiel Sanluis Vázquez, Síndico del Municipio de San José Teacalco, a la C. Griselda Aguilar Macias, Presidenta Municipal, mediante el cual le solicita se incluya en la próxima sesión de cabildo la modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, para la creación de partida



presupuestal que contemple la contratación de los servicios para la ejecución de un estudio geohidrológico, geológico y geofísico, para la perforación de un pozo de agua potable. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio 100/2026-EJE, que envía la Lic. Itzel Palacios Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se requiere y vincula a este Congreso para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales en materia presupuestaria y de control hacendario, analice y determine lo conducente respecto de la autorización de ampliaciones presupuestales, adecuaciones al presupuesto o, en su caso, la autorización para la contratación de empréstitos o mecanismos de financiamiento, que permitan al organismo demandado cubrir las obligaciones derivadas del laudo. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio número DGPL-2P2A.-2706.28, que dirige la Senadora María Martina Kantún Can, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual remite Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los treinta y dos Congresos de las Entidades Federativas para que informen a esa Soberanía, sobre los avances y resultados alcanzados, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, adolescentes y niñas. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Se concede uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**; enseguida la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips dice, gracias Presidente. Nuevamente, buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. Agradezco su respaldo a la iniciativa que presentamos el día de hoy. Las instituciones democráticas no solo se construyen con normas y decisiones legislativas, también se construyen con memoria. Una sociedad que reconoce a quienes abrieron camino es una sociedad que comprende el valor de su propia historia. Hoy nos convocó un momento significativo para la vida pública de nuestro estado, reconocer a la primera mujer que ocupó un curul en este congreso, la maestra María de los Ángeles Grant Munive. Su presencia en esta tribuna representó más que un hecho inédito. Representó el inicio de una nueva etapa en la vida política de nuestra entidad. Una etapa en la que las mujeres comenzaron a abrirse paso en los espacios de decisión pública. No debemos olvidar que durante muchos años la participación política de las mujeres enfrentó obstáculos y resistencias. Fue hasta 1953 cuando en México se reconoció plenamente el derecho de las mujeres a votar y ser electas. Un avance histórico que transformó nuestra vida democrática. Pero una cosa es que la ley abra y otra muy distinta es que alguien tenga la determinación de cruzarlas por primera vez. Eso fue lo que hizo María de los Ángeles Grant Munive con su participación en este Congreso rompió inercias, desafió paradigmas y demostró que la capacidad para servir al pueblo no tiene género. Su ejemplo abrió camino para

que muchas mujeres más pudieran integrarse a la vida pública y contribuir con su talento y su compromiso al desarrollo de nuestro estado. Hoy, gracias al esfuerzo de muchas mujeres que siguieron esa ruta, vivimos en un país donde la paridad en la vida pública es un principio constitucional y donde la presencia de las mujeres en los espacios de decisión es cada vez más amplia y más sólida. No se trata de recordar a una persona, sino de reconocer un momento clave en la lucha por la igualdad y participación democrática. Si. Sin embargo, también debemos reconocer algo profundamente importante, la relevancia de hacer esos reconocimientos mientras las personas aún están entre nosotros. Durante mucho tiempo hemos tenido la costumbre de rendir homenajes cuando las personas ya no pueden escucharlos, cuando ya no pueden saber cuánto impactó su esfuerzo en la vida de su comunidad. Por eso, reconocer en vida tiene un valor especial, porque permite expresar gratitud, porque permite honrar trayectorias que abrieron camino y porque permite que las nuevas generaciones comprendan que la historia se construye con personas que se atreven a transformar su tiempo. Hoy este congreso reconoce a una mujer que hizo historia en nuestro estado, a una mujer que abrió puertas para muchas más y cuyo ejemplo seguirá inspirando a nuevas generaciones de mujeres que desean participar en la en la vida pública. A la maestra María de los Ángeles Grant Munive nuestro reconocimiento, respeto y gratitud. Muchas gracias. Es cuanto Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputada. Se concede uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**; por tanto, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera

Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, gracias Presidente. Hace un momento, esta LXV Legislatura determinó inscribir en esta sala con letras doradas el nombre de la profesora María de los Ángeles Grant Munive por el mérito de haber sido la primera mujer que accediera al cargo de diputada integrante del Congreso del Estado de Tlaxcala. A ello quiero referirme brevemente y manifestar el beneplácito que me genera el hecho de que quienes actualmente integramos esta legislatura coincidimos en reconocer la importancia institucional de quienes representan la primera incursión de las mujeres en las labores legislativas de esta y de nuestra entidad federativa. La iniciativa que aprobamos no solo pretende conceder un reconocimiento a la profesora María de los Ángeles Grant, también es a través de su nombre que quede grabado con letras doradas que en este recinto es el signo de una llegada histórica. de las mujeres al Congreso del Estado. Agradezco profundamente a mis compañeras y compañeros diputados por su respaldo y sensibilidad para acompañar esta iniciativa en los trabajos en comisiones y en esta sesión plenaria. Su voto no solo materializa un decreto, sino que también es muestra de su compromiso con la historia de la justicia y el reconocimiento a quienes abrieron brecha cuando el camino era más difícil para las mujeres. Asimismo, reconozco la convicción de mi compañera diputada Soraya Noemí Bocardo Philips, por quien con quien tuve el honor de trabajar e impulsar esta propuesta, porque cuando las mujeres trabajamos unidas avanzamos con mayor fuerza y dejamos huella. Gracias también a nuestro equipo técnico por su esmero para dar forma y hacer palpable esta proposición que hoy aprobamos. que

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias y Prosecretaria de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. -----



C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria



C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria



C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión Estenográfica de la Vigésima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.